



### Resolución Rectoral N° 0397-2026-UNAP Iquitos, 20 de marzo de 2026

#### VISTO:

El Informe N° 005-2026-OAJ-UNAP, de fecha 07 de enero de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de contrato bajo la modalidad laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Laboral CAS, presentada por doña **Jenifer María Cristal Aguilar Macedo**, identificada con DNI. N° 72852767;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: **i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;**

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, la recurrente solicita que se le considere su contrato CAS como auxiliar administrativa, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 31298, la misma que elimina y prohíbe los contratos por locación de servicios en todas las entidades públicas del país, para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, ello se debe, según la administrada, en que viene laborando más del tiempo indicado en la norma, por lo que, solicita su contrato CAS como Auxiliar Administrativa, por contar con grado académico de profesional en Administración de Negocios y por estar laborando varios años en la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios;

Que, por el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que les fueron conferidas;

Que, la locación de servicio como modalidad de contratación de personal, no es exclusividad de sector público sino por el contrario es una figura propia del derecho privado, pues de forma específica lo regula el Capítulo II del Título IX del Libro VII del Código Civil, de los artículos 1764° al 1770°; así dicho código define en el artículo 1764° el contrato de Locación de servicio señalando: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, ahora bien, más allá de la naturaleza de este tipo de contratos no se puede negar su presencia y necesidad dentro del sector público, pues desde antigua data ha convivido con regímenes contractuales públicos. Así, dentro del sector público se concibió una figura muy parecida denominada servicios no personales (SNP), pues el inciso y) del artículo 12.1 del Decreto Supremo N° 065-85-PCM, entiende por servicios no personales como: "(...), la actividad o trabajo que efectúa una persona ajena al organismo público a cambio de una restitución económica; y se mide por sus efectos y resultados"; de igual forma se tiene que





### Resolución Rectoral N° 0397-2026-UNAP

la Directiva N° 02-83-EFC/76.01, aprobada con Resolución Directoral N° 116-83-EFC/76.01, del 22 de diciembre de 1983, Anexo N° 4 de Clasificador por Objeto del Gasto, refiere que:"(...), los contratos de servicios no personales son aquellos que se tratan de personas naturales que han firmado un contrato de locación de servicios con las unidades ejecutoras", como se aprecia el contrato de locación de servicios y el contrato de servicios no personales tienen mucha similitud, marcando distancia solo en cuanto a las partes que intervienen y algunas condiciones mínimas de ejecución contractual exigidas en los contratos de servicios no personales por la entidad contratante, como horario y lugar de ejecución del contrato, que le otorga una nota de dependencia a estos tipos de contrato;

Que, como se aprecia hoy en el sistema público conviven, por imperio de la Ley, tres sistemas, el contrato de locación de servicios muy usado, fundamentalmente debido a la ausencia de recurso económicos del Estado y porque además la naturaleza de la prestación y las propias necesidades de quien presta el servicio así lo exige;

Que, la Ley N° 31298, publicada en julio de 2021, prohíbe a las entidades públicas contratar personal bajo la modalidad de locación de servicios para labores subordinadas, buscando evitar la desnaturalización laboral y proteger los derechos de los trabajadores, aunque su aplicación fue suspendida temporalmente por las Leyes de Presupuesto para los años 2022-2025;

Que, ahora bien, La Ley bajo análisis en esencia regula lo siguiente: Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación;

Que, asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31298 señala: Exceptúese de la disposición establecida en el párrafo 3.1, la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1;

Que, del contenido de la Ley, se tiene que su aplicación está supeditada a dos cosas: **i)** a la emisión de su reglamento; **ii)** a la adecuación a la presente norma por parte de las entidades públicas (lo cual implica la realización de una serie de actos administrativos). La aplicación de la Ley en comento, entendemos está supeditada a su reglamento y a la adecuación, por cuanto es un mandato expreso y porque realizando una interpretación sistemática, su técnica legislativa se distingue de lo que se señala en otras leyes en donde se señala que su reglamentación no es impedimento para la aplicación de la ley, como se hace por ejemplo en la segunda disposición complementaria y final de la Ley 31131, que señala: "La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia";

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, mediante Informe N° 005-2026-OAJ-UNAP, de fecha 07 de enero de 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de contrato bajo la modalidad laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Laboral CAS, presentada por doña Jenifer María Cristal Aguilar Macedo;

Que, en este orden de ideas, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud de contrato bajo la modalidad laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Laboral CAS, presentada por doña Jenifer María Cristal Aguilar Macedo;

Estando al Informe N° 005-2026-OAJ-UNAP, de fecha 07 de enero de 2026, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con el visto bueno correspondiente, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;



### Resolución Rectoral N° 0397-2026-UNAP

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** la solicitud de contrato bajo la modalidad laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Laboral CAS, presentada por doña **Jenifer María Cristal Aguilar Macedo**, identificada con DNI. N° 72852767, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar** a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a doña **Jenifer María Cristal Aguilar Macedo**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Rodil Tello Espinoza*  
Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



*Kadhir Benzaquen Tuesta*  
Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL